



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**JUICIOS DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y  
PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO  
(Y PERSONAS CIUDADANAS)**

**EXPEDIENTES:** SCM-JRC-300/2024  
Y SCM-JDC-2425/2024

**PARTE ACTORA:**  
NUEVA ALIANZA PUEBLA Y OTRO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE PUEBLA

**PARTE TERCERA INTERESADA:**  
RUBEN TEPOLE HUERTA

**MAGISTRADA:**  
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

**SECRETARIO:**  
HIRAM NAVARRO LANDEROS

Ciudad de México, a 9 (nueve) de octubre de 2024 (dos mil veinticuatro)<sup>1</sup>.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el recurso de inconformidad TEEP-I-069/2024 en que -entre otras cuestiones- confirmó la validez de la elección del ayuntamiento de Nicolás Bravo, Puebla, así como la entrega de la constancia de mayoría respectiva.

---

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas están referidas a 2024 (dos mil veinticuatro), salvo precisión expresa de otro año.

**SCM-JRC-300/2024 Y  
SCM-JDC-2425/2024 ACUMULADOS**

**G L O S A R I O**

<b>Ayuntamiento</b>	Ayuntamiento de Nicolás Bravo, Puebla
<b>Candidato</b>	José Eduardo Carmona Ortiz, por derecho propio y ostentándose como candidato a la presidencia municipal del ayuntamiento de Nicolás Bravo, Puebla, postulado por los partidos Nueva Alianza Puebla y del Trabajo
<b>Código Local</b>	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
<b>Consejo Municipal</b>	Consejo municipal electoral de Nicolás Bravo, Puebla del Instituto Electoral del Estado de Puebla
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>IEEP</b>	Instituto Electoral del Estado de Puebla
<b>Juicio de la Ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
<b>Juicio de Revisión</b>	Juicio de revisión constitucional electoral
<b>Ley General de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos para la acreditación y sustitución de representaciones de los partidos políticos y candidaturas independientes, ante los consejos distritales y municipales en el estado de Puebla, emitidos por el Consejo general del Instituto Electoral del Estado de Puebla
<b>Nueva Alianza</b>	Partido Nueva Alianza Puebla
<b>PRI</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>Tribunal Local</b>	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

**A N T E C E D E N T E S**

**Proceso electoral local**

**1. Inicio.** El 3 (tres) de noviembre de 2023 (dos mil veintitrés) inició el proceso electoral local en Puebla<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Ver el micrositio del Instituto Electoral del Estado de Puebla, consultable en la liga: [https://www.ieepuebla.org.mx/2023/acuerdos/CG/CG\\_AC\\_0047\\_2023.pdf](https://www.ieepuebla.org.mx/2023/acuerdos/CG/CG_AC_0047_2023.pdf) que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y el criterio



**2. Jornada electoral.** El 2 (dos) de junio, se llevó a cabo la jornada para elegir, entre otros cargos, a quienes integrarían el Ayuntamiento.

**3. Cómputo municipal, declaración de validez de la elección y entrega de constancia de mayoría.** El 5 (cinco) de junio, el Consejo Municipal llevó a cabo el cómputo de la elección del Ayuntamiento, en la que se determinó realizar un recuento total de la votación resultando ganadora la planilla postulada por el PRI. Además, se declaró la validez de la elección y se expidieron las constancias de mayoría y validez respectivas.

#### **4. Recurso de inconformidad**

**4.1. Demanda<sup>3</sup>.** El 9 (nueve) de junio, Nueva Alianza y el Candidato promovieron medio de impugnación contra el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento, y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a favor de la planilla postulada por el PRI.

**4.2. Resolución impugnada<sup>4</sup>.** El 20 (veinte) de septiembre, el Tribunal Local resolvió el recurso de inconformidad TEEP-I-069/2024 en que -entre otras cuestiones- confirmó la validez de la elección del Ayuntamiento, así como la entrega de las constancias de mayoría respectivas.

---

orientador contenido en la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124.

<sup>3</sup> Consultable de la hoja 8 a 31 del cuaderno accesorio único.

<sup>4</sup> Consultable de la hoja 352 a 366 del cuaderno accesorio único.

## **5. Asunto general**

**5.1. Demanda.** En contra de lo anterior, 25 (veinticinco) de septiembre, Nueva Alianza y el Candidato, presentaron ante el Tribunal Local *“juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y de revisión constitucional electoral”*.

**5.2. Turno y recepción.** Recibidas las constancias en esta Sala Regional, el 27 (veintisiete) de septiembre se formó el expediente SCM-AG-34/2024 que fue turnado a la ponencia de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien lo recibió en su oportunidad.

**5.3. Acuerdo plenario de escisión y cambio de vía.** El 7 (siete) de octubre, el pleno de esta Sala Regional escindió y cambió la vía del escrito que fue formado como asunto general como nuevos Juicios de Revisión y de la Ciudadanía.

**5.4. Turno y recepción.** Ese mismo día, se formaron los expedientes SCM-JRC-300/2024 y SCM-JDC-2425/2024 que fueron turnados a la ponencia de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien los recibió en su oportunidad.

**5.5. Instrucción.** Este 9 (nueve) de octubre, la magistrada instructora admitió los juicios y, posteriormente, cerró su instrucción.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer estos medios de impugnación al ser promovidos por Nueva Alianza y el Candidato, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Local en que -entre otras cuestiones- confirmó la validez de la elección del Ayuntamiento, así como la entrega de las constancias de



mayoría respectivas; supuesto normativo competencia de esta sala y entidad (Puebla) sobre la que ejerce jurisdicción; lo que tiene fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracciones IV y V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 164, 165, 166-III, 173 y 176-IV.b).
- **Ley General de Medios:** artículos 3.2.c) y d), 4.1, 79.1, 80.1.f), 83.1.b), 86.1 y 87.1-b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que establece el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

**SEGUNDA. Acumulación.** Del análisis de las demandas se advierte que hay conexidad en la causa pues controvierten la misma sentencia impugnada y señalan a la misma autoridad responsable -Tribunal Local-.

En esas condiciones, con la finalidad de evitar la emisión de sentencias contradictorias y en atención a los principios de economía y celeridad procesal, lo conducente es acumular el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-2425/2024 al Juicio de Revisión SCM-JRC-300/2024, por haber sido el primero que se integró.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 180-XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General de Medios; y 79 y 80.3 del Reglamento Interno de este tribunal.

En consecuencia, deberá integrarse copia certificada de la presente resolución al expediente del juicio acumulado.

**TERCERA. Parte tercera interesada**<sup>5</sup>. Es procedente reconocer como parte tercera interesada en este juicio a Ruben Tepole Huerta, por derecho propio y ostentándose como candidato del PRI electo como presidente del Ayuntamiento, dado que su escrito cumple los requisitos establecidos en los artículos 12.1.c) y 17.4 de la Ley General de Medios, por lo siguiente:

**3.1 Forma.** El escrito de comparecencia fue presentado ante la autoridad responsable, en él consta el nombre y firma autógrafa de la persona compareciente, y precisa los argumentos que estimó pertinentes para defender sus intereses.

**3.2. Oportunidad.** El escrito fue presentado dentro de las 72 (setenta y dos) horas señaladas en el artículo 17.1.b) de la Ley General de Medios, toda vez que el plazo para la comparecencia inició a las 23:45 (veintitrés horas con cuarenta y cinco minutos) del 25 (veinticinco) de septiembre y terminó a la misma hora del 28 (veintiocho) de septiembre siguiente, siendo que el escrito de comparecencia fue presentado el 27 (veintisiete) de septiembre.

**3.3. Legitimación e interés jurídico.** Estos requisitos están satisfechos, pues quien comparece es una persona ciudadana que tiene un derecho incompatible con el de la parte actora, ya que su pretensión es que subsista en sus términos la resolución impugnada que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, así como la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento.

**CUARTA. Requisitos de procedencia.** Los medios de impugnación reúnen los requisitos previstos en los artículos 7.1,

---

<sup>5</sup> Visible en las promoción de 15 (quince) de septiembre, recibida en la oficialía de partes de esta Sala Regional.



8 párrafo 1, 9.1, 13.1.a)-I, 79.1, 80.1, 86.1 y 88.1.a) de la Ley de Medios, por lo siguiente:

#### **4.1. Juicio de la Ciudadanía**

**4.1.1. Forma.** El Candidato presentó su demanda por escrito ante el Tribunal Local, en que consta su nombre y firma autógrafa; identificó la sentencia impugnada, expuso los hechos y agravios correspondientes y ofreció pruebas.

**4.1.2. Oportunidad.** La demanda fue promovida en el plazo de 4 (cuatro) días que refieren los artículos 7 y 8 de la Ley General de Medios, pues la sentencia impugnada fue notificada al Candidato el 21 (veintiuno) de septiembre<sup>6</sup> y la demanda fue presentada el 25 (veinticinco) siguiente<sup>7</sup>, por lo que es evidente su oportunidad.

**4.1.3. Legitimación.** El Candidato tiene legitimación para promover el presente juicio, pues es una persona ciudadana que se ostenta como candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento postulado por los partidos Nueva Alianza y del Trabajo.

**4.1.4. Interés jurídico.** El Candidato tiene interés jurídico para promover este juicio, pues fue parte actora en la instancia local y considera que el Tribunal Local, al emitir la resolución impugnada, debió declarar la nulidad del recuento llevado a cabo en la sesión de cómputo de 5 (cinco) de junio y que, al no haberlo hecho, vulnera sus derechos.

---

<sup>6</sup> La constancia de notificación puede consultarse en la hoja 371 del cuaderno accesorio único.

<sup>7</sup> Conforme al acuse de recepción de oficialía de partes del Tribunal Local.

**4.1.5. Definitividad.** El requisito está satisfecho, pues la norma electoral no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la sentencia impugnada.

## **4.2. Juicio de Revisión**

### **Requisitos generales**

**4.2.1. Forma.** Nueva Alianza presentó su demanda por escrito ante el Tribunal Local, en que consta el nombre del partido político y de la persona que acude en su representación, así como su firma autógrafa; identificó la sentencia impugnada; y expuso los hechos y agravios correspondientes.

**4.2.2. Oportunidad.** La demanda fue presentada en el plazo de 4 (cuatro) días que refieren los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios, pues la sentencia impugnada fue notificada al partido actor el 21 (veintiuno) de septiembre<sup>8</sup>, y la demanda se presentó el 25 (veinticinco) siguiente<sup>9</sup>, por lo que es evidente su oportunidad.

**4.2.3. Legitimación y personería.** Nueva Alianza tiene legitimación para promover este juicio, según el artículo 88.1 de la Ley de Medios, pues es un partido político con acreditación local en el estado de Puebla.

Por su parte, de acuerdo con los artículos 13.1.a)-II y III y 88.1.b) de la Ley General de Medios, quien suscribe la demanda en nombre del partido político, es su representante propietario ante el Consejo Municipal, lo que fue reconocido por el Tribunal Local en su informe circunstanciado.

---

<sup>8</sup> Conforme a la constancia de notificación realizada por el Tribunal Local al partido actor visible en la hoja 369 del cuaderno accesorio único.

<sup>9</sup> Conforme al acuse de recepción de oficialía de partes del Tribunal Local.



**4.2.4. Interés jurídico.** Nueva Alianza tiene interés jurídico para promover este juicio, pues acudió como parte actora en la instancia previa y controvierte la resolución del Tribunal Local al considerar que debió declarar la nulidad del recuento llevado a cabo en la sesión de cómputo de 5 (cinco) de junio.

**4.2.5. Definitividad y firmeza.** La resolución impugnada es definitiva y firme, pues de conformidad con la legislación local no existe algún medio de defensa que deba ser agotado antes de acudir ante esta Sala Regional.

#### **Requisitos especiales**

**4.2.6. Violaciones constitucionales.** Este requisito está cumplido, pues se trata de una exigencia formal, que se colma con la enunciación de los preceptos constitucionales que se estiman transgredidos y no es necesario determinar la eficacia de lo alegado para estudiar la procedencia, ya que eso es parte del estudio del fondo.

En el caso, Nueva Alianza señala que la resolución impugnada vulnera los artículos 17, 41 y 99 fracción V de la Constitución, por lo que se tiene por satisfecho este requisito en términos de la jurisprudencia 2/97 de la Sala Superior de rubro **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACION DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PARRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**<sup>10</sup>.

**4.2.7. Determinancia.** Este requisito está cumplido, pues la controversia está relacionada con la elección del Ayuntamiento, lo cual podría incidir en el desarrollo del proceso electoral en

---

<sup>10</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997 (mil novecientos noventa y siete), páginas 25 y 26.

curso y en sus resultados al estar cuestionada la validez de la elección.

**4.2.8. Reparabilidad.** En este caso está satisfecho el requisito previsto en los artículos 86.1.d) y 86.1.e) de la Ley General de Medios, pues si Nueva Alianza tuviera razón, podría revocarse la resolución impugnada y decretar la nulidad del recuento llevado a cabo en la sesión de cómputo de 5 (cinco) de junio, de ahí que exista la posibilidad jurídica y material de reparar la vulneración alegada en el proceso electoral local actual, toda vez que la toma de posesión de los ayuntamientos en Puebla ocurrirá el 15 (quince) de octubre<sup>11</sup>.

#### **QUINTA. Pruebas supervinientes**

El Candidato presentó 2 (dos) escritos a fin de aportar pruebas supervinientes relacionadas con diversas irregularidades respecto a la solicitud de recuento total de votos hecha valer por la persona representante del PRI en la sesión de cómputo celebrada el 5 (cinco) de junio en la elección del Ayuntamiento, las cuales se reservaron durante la instrucción del juicio, y son las siguientes:

En ambos escritos ofrece las siguientes pruebas:

- Escrito de 25 (veinticinco) de septiembre, firmado por la parte actora dirigido a la consejera presidenta del IEEP por medio del cual solicitó información sobre la autorización para el recuento total de votos correspondiente a la elección de Nicolás Bravo;
- Escrito de la misma fecha por medio del cual solicitó a la persona directora de prerrogativas y partidos políticos del citado instituto la información relativa a la persona

---

<sup>11</sup> En términos del artículo 102-IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.



representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral en Nicolás Bravo;

- Correo electrónico del 25 (veinticinco) de septiembre;
- Correo electrónico de la analista de oficialía de partes del IEEP por medio del cual acusa recibo de los 2 (dos) escritos a los que hizo referencia.
- 2 (dos) correos electrónicos del 3 (tres) de octubre de la titular de la Unidad de Transparencia del IEEP, por medio de los cuales remitió el memorándum IEE/DPPP-1706/2024, y el diverso IEE/DTS-4009/2024.
- Memorándum IEE/DTS-4009/2024, de 30 (treinta) de septiembre por medio del cual el encargado del despacho de la Dirección Técnica del Secretariado del IEEP.
- Memorándum IEE/DPPP-1706/2024, del encargado de Despacho de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del IEEP.

Ahora bien, el artículo 16.4 de la Ley de Medios señala que en ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas aportadas fuera de los plazos legales, previendo como única excepción, las pruebas supervinientes; mismas que define como aquellas:

- (1) Surgidas después del plazo legal en el que deban aportarse las pruebas.
- (2) Existentes al momento en que debían aportarse las pruebas, pero que no pudieron ser aportadas por la parte interesada; ya sea porque la desconocían o porque existían obstáculos que no estaba a su alcance superar, para aportarlas.

En el caso, en concepto de este órgano jurisdiccional, las pruebas mencionadas, pueden considerarse como supervinientes, toda vez que fueron emitidas con fecha posterior

a la presentación de la demanda, por lo que el Candidato no pudo ofrecerlas al momento de presentar la misma ante esta Sala Regional.

## **SEXTA. Planteamiento del caso**

**6.1. Pretensión.** El Candidato y Nueva Alianza pretenden que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada y, en consecuencia, declare la nulidad del recuento llevado a cabo en la sesión de cómputo de 5 (cinco) de junio, y deje sin efectos la declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría de la elección del Ayuntamiento.

**6.2. Causa de pedir.** La causa de pedir del Candidato y Nueva Alianza se sustenta en la vulneración a los principios de legalidad y certeza derivado de la sesión de cómputo de 5 (cinco) de junio, cuestión que fue validada por el Tribunal Local en la resolución impugnada.

**6.3. Controversia.** La controversia consiste en determinar si la resolución impugnada es apegada a derecho y debe ser confirmada o, por el contrario, debe revocarse y, en consecuencia, modificar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, así como la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento.

## **SÉPTIMA. Estudio de la controversia**

### **7.1. Metodología**

En primer término, debe señalarse que de conformidad con lo previsto en el artículo 23.2 de la Ley de Medios, en los Juicios de Revisión no procede la suplencia de la queja deficiente, por lo que esta Sala Regional debe resolver con sujeción a los agravios expuestos por el Candidato, atendiendo a las jurisprudencias 3/2000 y 2/98 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS. PARA**



TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, y AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL<sup>12</sup>.

Por su parte, en el Juicio de la Ciudadanía, esta Sala Regional suplirá -en caso de ser necesario- la deficiencia en la exposición de los agravios del Candidato que se puedan deducir de los hechos expuestos, de conformidad con el artículo 23.1 de la Ley de Medios.

## 7.2. Resolución impugnada

El Tribunal Local refirió que la parte actora controvertía diversas inconsistencias que ocurrieron en la sesión de cómputo de 5 (cinco) de junio.

En ese sentido, indicó que del expediente se advertía que el 4 (cuatro) de junio se llevó a cabo la sesión previa de trabajo de cómputo final, en la que se acordó el recuento de 4 (cuatro) paquetes electorales al existir inconsistencias: la casilla **843 Básica** al no traer actas de escrutinio y cómputo por fuera del paquete electoral; la casilla **844 Básica**, ya que la presidenta de casilla tuvo el error en la redacción del acta de escrutinio y cómputo aunado a que no eran legibles; y las casillas **844 Contigua 2**, y **844 Contigua 4** en que no coincidía el número de boletas totales entregadas a la persona presidenta de casilla con el total de boletas anotadas en el acta de escrutinio y cómputo.

Al respecto, el Tribunal Local indicó que la sesión de cómputo de 5 (cinco) de junio se llevó a cabo ante la presencia de las personas representantes del PRI y los partidos políticos de la

---

<sup>12</sup> Consultables en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), página 5 y Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998 (mil novecientos noventa y ocho), páginas 11 y 12, respectivamente.

**SCM-JRC-300/2024 Y  
SCM-JDC-2425/2024 ACUMULADOS**

Revolución Democrática, del Trabajo, Pacto Social de Integración y Nueva Alianza, en la que se procedió a la apertura de los paquetes electorales 843 Básica, 844 Básica, 844 Contigua 2 y 844 contigua 4, sin embargo, al abrir el primer paquete electoral se encontró el acta de escrutinio original dentro y por tal motivo ya no se hizo recuento. No obstante, en las casillas posteriores sí se llevó a cabo el recuento de las boletas.

Asimismo, el Tribunal Local señaló que al finalizar el recuento de las casillas y con el resultado obtenido después de la apertura, la persona representante propietaria del PRI redactó un oficio en el que refirió que al acreditarse el supuesto relativo a que la diferencia entre el 1° (primer) y 2° (segundo) lugar era menor al 1% (uno) por ciento, pues existía una diferencia de 32 (treinta y dos) votos, solicitó el recuento total, por lo que a las 18:13 (dieciocho horas con trece minutos) de ese día se autorizó el referido recuento total de la elección del Ayuntamiento.

En ese orden de ideas, el Tribunal Local indicó que, de los resultados obtenidos por el recuento total, dio como persona ganadora a la candidatura postulada por el PRI con 1,091 (mil noventa y un) votos, el cual fue plasmado en el acta de cómputo final levantada en el Consejo General del IEEP de la elección del Ayuntamiento, la cual había sido firmada de conformidad por todas las representaciones partidistas.

Además, refirió que como lo señaló la secretaria del Consejo Municipal, al inicio de la sesión de 5 (cinco) de junio, se recibió escrito relativo al recuento total de votos realizada por el PRI señalando que “SI DEL COMPUTO EFECTUADO SE DETECTA EN EFECTO EXISTEN TANTO LA CAUSAL COMO LAS CONDICIONES ESPECIFICAS PARA EFECTUAR EL RECUENTO TOTAL ESTE SE LLEVARA A CABO.”



Así, el Tribunal Local mencionó que al concluir el cómputo final de la elección del Ayuntamiento, de igual manera la secretaria del Consejo Municipal sometió a consideración el “PROYECTO DE ACUERDO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DEL MUNICIPIO NICOLÁS BRAVO PERTENECIENTE AL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 25 CON CABECERA EN TEHUACAN DEL ESTADO DE PUEBLA; POR EL QUE SE EFECTUA EL COMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCION DE AYUNTAMIENTO, DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCION Y LA ELEGIBILIDAD DE LA PLANILLA GANADORA”, el cual fue aprobado por unanimidad sin existir manifestación alguna en contra, y, encontrándose presente la persona representante propietaria del partido político Nueva Alianza.

Además, el Tribunal Local refirió que el recuento realizado no restringió en ningún momento la posibilidad de los partidos políticos, para cotejar los datos de la elección del Ayuntamiento, y verificar la existencia y veracidad de los resultados de la votación recibida en cada una de las casillas del municipio de Nicolás Bravo, Puebla.

En este orden de ideas, el Tribunal Local consideró que en la sesión de 5 (cinco) de junio se realizó el recuento de 3 (tres) casillas al existir irregularidades dentro de los paquetes electorales, y posteriormente, del resultado obtenido con el recuento parcial, existió una diferencia menor al 1% (uno) por ciento de diferencia entre la votación del 1° (primer) y 2° (segundo) lugar, aunado a que al inicio de la sesión se manifestó que de cumplirse el requisito del 1% (uno) por ciento se solicitaba la apertura de la paquetería electoral para un recuento total de la votación, por lo que sí cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 312 fracción XIII del Código Local.

Además, el Tribunal Local refirió que la persona representante propietaria del PRI sí se encontraba acreditada, como se advertía de la constancia visible en la hoja 188 del expediente.

Por lo anterior, el Tribunal Local concluyó que el agravio era infundado, toda vez que, la sesión de cómputo de 5 (cinco) de junio en la que se realizó el recuento total de las casillas se celebró en cumplimiento de lo establecido por el Código Local, además de que la persona representante del PRI se encontraba acreditada para estar presente en la sesión mencionada y, por lo tanto, para realizar la solicitud del recuento total de las casillas.

### **7.3. Síntesis de los agravios**

#### **Indebida acreditación de la persona representante del PRI**

Nueva Alianza y el Candidato, señalan que el Tribunal Local transgredió los principios de legalidad y certeza, por validar la participación de una persona no acreditada en la sesión del cómputo municipal del Ayuntamiento.

En ese sentido, señalan que en la demanda primigenia expusieron que si bien en términos del acta “proyecto de acta CME/104 NICOLÁS BRAVO 0017/2024”, la sesión de cómputo municipal inició a las 8:45 (ocho horas con cincuenta y cinco minutos) del 5 (cinco) de junio, y que al inicio de ese acto rindió protesta la persona representante suplente del PRI, no obstante, contrario al contenido del acta, la protesta sucedió aproximadamente a las 12:00 (doce horas) y que tal circunstancia podría ser corroborada con la versión estenográfica y video de la aludida sesión.

Para acreditar lo anterior, refieren que el 9 (nueve) de junio solicitaron a la persona directora ejecutiva de prerrogativas y partidos políticos del IEEP informar: *i) el momento en que fue*



*solicitado el registro de Emmanuel Santiago Jiménez, como representante del PRI ante el Consejo Municipal; ii) si el proceso de registro cumplió con el requisito (sic) establecidos en los numerales 20, 21, 22, 23 y 26, de los Lineamientos; y iii) el día y hora exacta en que se tuvo por acreditado el registro de la persona en mención.*

No obstante, refieren que en la respuesta de la persona directora de prerrogativas del IEEP se expuso que Emmanuel Santiago Jiménez fue registrado como representante propietario en sustitución de Alejandrina Muñoz Cruz, además que de manera ambigua no se precisó el momento, esto es, día y hora en que fue solicitado su registro sin aportar alguna documental para demostrar su afirmación.

Aunado a ello, indican que el motivo de la solicitud no era saber si la acreditación de la persona representante fue legal o no, sino dilucidar el momento y circunstancias en que fue hecha la sustitución, día y hora, con el propósito de generar certeza de los hechos.

En ese sentido, indican que en ninguna parte de la resolución impugnada se apreció que el Tribunal Local hubiera advertido y en su caso, cuestionado o dilucidado el hecho de que en ambas actas de la sesión de cómputo municipal de 5 (cinco) de junio, no se tuviera acreditada la presencia de Emmanuel Santiago Jiménez, máxime que, según la persona directora de prerrogativas y partidos políticos del IEEP la solicitud de sustitución como representante propietario fue el mismo día en que tuvo verificativo el cómputo municipal.

**SCM-JRC-300/2024 Y  
SCM-JDC-2425/2024 ACUMULADOS**

En ese sentido, refiere diversas inconsistencias en torno al análisis del acta aportada en la demanda primigenia y el acta aportada por la consejera presidenta del IEEP.

Por otra parte, señalan que, a juicio del Tribunal Local, en la sesión de cómputo municipal de 5 (cinco) de junio estuvo presente la persona representante propietaria del PRI, sin embargo, de las actas, tanto la aportada por las partes actoras, como la copia certificada por la consejera presidenta del IEEP se apreció que la persona que estuvo presente y firmó el acta de la sesión de cómputo fue José German Elvira Rayón, representante suplente del PRI.

Por otro lado, señalan que al finalizar el recuento de casillas Emmanuel Santiago Jiménez, representante propietario del PRI redactó un oficio porque según dicha persona existió una diferencia de 32 (treinta y dos) votos, de ahí que a las 18:13 (dieciocho horas con trece minutos) se autorizó el recuento total de la elección, sin embargo, resulta inverosímil que sin mayor pronunciamiento, el Tribunal Local validara la afirmación de la presidenta del Consejo Municipal en el informe circunstanciado, así como lo asentado en el acta, en el sentido de que la persona representante propietaria del PRI, sin haber rendido protesta, solicitó un recuento total.

También, indican que es absurdo que ni en el acta del consejo, ni en la resolución impugnada se tuviera certeza de quién fue quien “avisa al órgano central en Puebla” ni cuál fue la persona funcionaria que a las 18:13 (dieciocho horas con trece minutos)” autorizó la apertura del resto de las casillas.

Además, refieren que carece de sentido que a pesar de que el “proyecto de acta CME/104 NICOLÁS BRAVO 0017/2024”, del



Consejo Municipal -tanto en la copia simple como en la certificada- contenga el nombre de José German Elvira Rayón, como representante suplente del PRI con firma al margen, sin embargo, el Tribunal Local no advirtió que la solicitud de recuento fue planteada por Emmanuel Santiago Jiménez representante propietario del mismo instituto político, sin que haya asentado su firma en la lista de asistencia.

Aunado a ello, refieren que en el acta aportada por la presidenta del IEEP, no se apreció que se le hubiera tomado ni rendido la protesta al representante propietario del PRI.

Asimismo, indican que la resolución impugnada es obscura porque se limitó a sostener, de manera dogmática que el representante del PRI estaba acreditado, sin especificar su calidad de propietario o suplente, incluso el nombre de quien, desde su perspectiva, estuvo presente en la sesión. Ello, a pesar de las inconsistencias descritas en el acta de la sesión de 5 (cinco) de junio.

#### **Indebido recuento total**

Indican que el Tribunal Local validó la apertura de paquetes reservados el 4 (cuatro) de junio en la sesión previa de trabajo, por las siguientes razones:

- 843 básica: sin actas de escrutinio y cómputo por fuera del paquete electoral;
- 844 básica: error en la redacción del acta de escrutinio e ilegibilidad;
- 844 contigua 2: ilegible; y,
- 844 contigua 4: no coincidía el número de boletas totales entregadas al presidente de casilla con el total de boletas anotadas en el acta de escrutinio y cómputo.

**SCM-JRC-300/2024 Y  
SCM-JDC-2425/2024 ACUMULADOS**

No obstante, a su juicio no existían razones para abrir y recontar tales casillas al no estar en las hipótesis del numeral 312 del Código Local.

Al respecto, consideran que el Tribunal Local emitió consideraciones dogmáticas en la resolución impugnada, porque a pesar de haberse allegado de las documentales necesarias para corroborar si las actas verdaderamente contenían los elementos descritos en la mesa de trabajo celebrada el 4 (cuatro) de junio en el Consejo Municipal, el Tribunal Local no advirtió que de las mismas se desprendieran circunstancias diversas que no ameritaban el recuento -parcial- de los votos en esas casillas.

Por otro lado, refieren que el artículo 312 del Código Local, establece las hipótesis de recuento para los paquetes electorales, y en el caso concreto, el Consejo Municipal realizó una interpretación equivocada, al considerar que la fracción XIII aplicaba en el caso, lo cual es un error garrafal, a razón que esta hipótesis se actualiza después de haber realizado la apertura de paquetes o un recuento parcial, esto es primero se debió aplicar la fracción V inciso b) y en el caso el Consejo Municipal determinó abrir los 9 (nueve) paquetes desde el inicio de la sesión; y que el Consejo Municipal tuvo a su disposición la documentación electoral de las casillas 843 Básica, 844 Básica, 844 Contigua 2 y 844 Contigua 4, que bien pudo haber revisado en su integridad para evitar la apertura; pues no controvierte las razones expresadas por el Tribunal Local en la resolución impugnada.

De otra manera, destacan que en la documentación del expediente consta la relativa a la casilla 488 Básica, no obstante, no corresponde a la demarcación territorial del Ayuntamiento, lo que pasó inadvertido para el Tribunal Local, toda vez que no le mereció consideración alguna en la resolución impugnada.



Por otro lado, indican que en las constancias que integran el expediente también está agregada el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 844 contigua 4, sin embargo, de ella se aprecia que efectivamente existió un error aritmético menor.

Así, indican que para el Tribunal Local pasó completamente desapercibida la diferencia de 2 (dos) votos correspondientes a sendos representantes de partidos que no fueron considerados en la votación total, de ahí que sin mayor valoración ni administración probatoria, concluyó, de manera dogmática, que fue válido el recuento de esa casilla, con el consecuente resultado que motivó la apertura total de paquetes.

Por otro lado, menciona que en el “proyecto de acta CME/104 NICOLÁS BRAVO 0017/2024”, se observa que se abrieron 3 (tres) paquetes, y de la resolución impugnada, se desprende que el Tribunal Local solo transcribió lo expuesto en la referida acta, sin emitir un razonamiento que motive su decisión, de ahí que realizó una transcripción del acta a la resolución, como razonamientos propios, sin atender a sus agravios expresados en la instancia local.

En ese sentido, indican que cobra especial relevancia el hecho de que el Tribunal Local no hubiese atendido a sus agravios, pues de atenderlos, hubiera advertido que el procedimiento de recuento establecido en el artículo 312 del Código Local, establece que la hipótesis normativa de la fracción V, solo aplicaba en la casilla 845 Básica, de ahí que no era suficiente la ilegibilidad en el acta que se encontrara fuera del paquete, pues bastaba con que 2 (dos) representaciones presentaran la suya para solventar que no se abriera el paquete de la casilla indicada.

**SCM-JRC-300/2024 Y  
SCM-JDC-2425/2024 ACUMULADOS**

Para esta Sala Regional los agravios son **ineficaces**, tal como se expone a continuación.

En primer término, es importante destacar que derivado de la elección del Ayuntamiento, se llevó a cabo un recuento de votos en sede administrativa, en el que se acordó el recuento de 4 (cuatro) paquetes electorales al existir inconsistencias:

- **843 Básica:** al no traer actas de escrutinio y cómputo por fuera del paquete electoral;
- **844 Básica:** ya que la presidencia de casilla tuvo un error en la redacción del acta de escrutinio y cómputo aunado a que no eran legibles;
- **844 Contigua 2:** no coincidía el número de boletas totales entregadas a la persona presidenta de casilla con el total de boletas anotadas en el acta de escrutinio y cómputo.
- **844 Contigua 4:** no coincidía el número de boletas totales entregadas a la persona presidenta de casilla con el total de boletas anotadas en el acta de escrutinio y cómputo.

Al respecto, en la sesión de cómputo de 5 (cinco) de junio se procedió a la apertura de los paquetes electorales 843 Básica, 844 Básica, 844 Contigua 2 y 844 contigua 4, sin embargo, al abrir el primer paquete electoral se encontró el acta de escrutinio original dentro y por tal motivo ya no se hizo recuento. No obstante, en las 3 (tres) casillas restantes sí se llevó a cabo el recuento de las boletas.

Asimismo, al finalizar el recuento de las 3 (tres) casillas y con el resultado obtenido después de la apertura, la persona representante propietaria del PRI redactó un oficio en el que refirió que al acreditarse que la diferencia entre el 1° (primer) y 2° (segundo) lugar era menor al 1% (uno por ciento), al existir una diferencia de 32 (treinta y dos) votos, solicitaba el recuento total



por lo que se autorizó el referido recuento total de la elección del Ayuntamiento, mismo que se autorizó.

Ahora bien, la **ineficacia** de los agravios de Nueva Alianza y el Candidato, radica en que resulta material y jurídicamente imposible reparar la vulneración reclamada. Esto es, resulta evidente que lo determinado en el “proyecto de acta CME/104 NICOLÁS BRAVO 0017/2024”, en el cual se ordenó el recuento total de votos adquirió definitividad desde el momento en que se llevó a cabo en dicha sesión de cómputo municipal.

En efecto, el artículo 41 Base VI de la Constitución, establece que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen la Constitución y las leyes.

Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos político electorales de las personas ciudadanas de votar y ser votadas.

En ese sentido, uno de los principios rectores del sistema de medios de impugnación en materia electoral es el de definitividad, por virtud del cual los actos que se llevan a cabo durante su desarrollo van adquiriendo firmeza conforme va avanzando el proceso mismo, al ser superados o modificados por otros, lo que implica que no sea viable revocar o modificar una situación jurídica previa, ya concluida, toda vez que ello se traduciría en una alteración a la certeza propia de los actos electorales.

**SCM-JRC-300/2024 Y  
SCM-JDC-2425/2024 ACUMULADOS**

Ciertamente, la definitividad se desenvuelve para proteger la seguridad jurídica en materia electoral, de modo que los actos y resoluciones ocurridos durante las distintas etapas de cualquier proceso comicial, que hayan surtido plenos efectos y no fuesen revocados o modificados dentro de la propia etapa, deberán tenerse por definitivos y firmes, garantizando así que todas y todos los actores que participan en el proceso, se conduzcan conforme a las determinaciones sucedidas en las etapas previas.

En esa tesitura, la pretensión de Nueva Alianza y el Candidato es que a partir de sus agravios se determine que Emmanuel Santiago Jiménez, representante propietario del PRI, no contaba con la representación suficiente para solicitar el recuento total en la elección del Ayuntamiento, y, en consecuencia, se revoque la sentencia impugnada y se deje sin efectos el recuento total de votos llevado a cabo por el Consejo Municipal el 5 (cinco) de junio.

No obstante, resulta evidente que lo determinado en la sesión de cómputo en el que se llevó a cabo el recuento total de votos de la elección del Ayuntamiento, adquirió definitividad al no haber sido impugnado oportunamente y se tornó irreparable desde el momento en que inició dicho recuento en la referida sesión de cómputo municipal.

Ello, pues la definitividad de las etapas tiene como objetivo medular garantizar el principio de certeza en el desarrollo de las elecciones, así como la seguridad jurídica de las personas participantes en las mismas.

En este sentido, a juicio de esta Sala Regional resultan **ineficaces** los agravios de Nueva Alianza y el Candidato, pues los actos relacionados con el recuento de votos del Consejo



Municipal celebrado el 5 (cinco) de junio, adquirieron definitividad, por lo que resulta material y jurídicamente imposible reparar la vulneración que, en su caso, se hubiese cometido a través de los actos llevados a cabo en el acta “proyecto de acta CME/104 NICOLÁS BRAVO 0017/2024”.

En esta línea, aun cuando se diera la razón a Nueva Alianza y al Candidato y se ordenara dejar sin efectos el recuento total de votos de la elección del Ayuntamiento, el alcance de esta sentencia no tendría algún efecto material ni jurídico, pues como se indicó, el recuento total de votos ya se llevó a cabo durante la sesión de cómputo municipal, por lo que cabe concluir que el acto que reclama ya se consumó.

De ahí que resulten **ineficaces** los agravios de Nueva Alianza y el Candidato en los que controvierten cuestiones que adquirieron definitividad, con independencia de lo expresado por el Tribunal Local en la sentencia impugnada, el cual debió advertir la irreparabilidad de las irregularidades reclamadas, como en el caso ocurrió.

Lo anterior con apoyo en el criterio contenido en la jurisprudencia 27/2014 de la Sala Superior de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE SOBRE LA PRETENSIÓN DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD**<sup>13</sup>.

En efecto, en dicha jurisprudencia la Sala Superior determinó que si bien por regla general, el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de fondo de las salas regionales

---

<sup>13</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014 (dos mil catorce), páginas 60, 61 y 62.

**SCM-JRC-300/2024 Y  
SCM-JDC-2425/2024 ACUMULADOS**

en los juicios de inconformidad, de manera excepcional, es procedente respecto de sentencias interlocutorias, cuando por la gravedad de los efectos de la violación procesal reclamada y su trascendencia específica, “... se considere que esperar el dictado de la sentencia de fondo puede provocar la irreparabilidad en el agravio cometido.”

En ese sentido, la Sala Superior sostuvo en dicha tesis que las sentencias interlocutorias sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, son impugnables cuando, atendiendo a la trascendencia específica pudiera resultar irreparable dicha pretensión en la sentencia de fondo que se emita, en relación con los resultados de la elección en controversia.

Dicho criterio ha sido adoptado por esta Sala Regional en el expediente SC-JRC-163/2021.

Aunado a lo anterior, tanto del acta de la sesión de cómputo como de la sentencia impugnada se advierte que sí se cumplieron los requisitos formales de dicho recuento.

Ello, pues tal como lo indicó el Tribunal Local en la sentencia impugnada la diferencia entre el 1° (primer) y 2° (segundo) lugar era menor al 1% (uno) por ciento, ya que existía una diferencia de 32 (treinta y dos) votos, de ahí que se justificara la solicitud de recuento total de votos en la elección del Ayuntamiento, en términos del artículo 312 fracción XII del Código Local.

**Indebido requerimiento de la magistrada instructora**

Señalan que el Tribunal Local y en particular la magistrada instructora evadió su facultad de instrucción para allegarse de elementos para mejor proveer sobre la claridad respecto a la solicitud de sustitución de quien ocupa u ocupó la representación



propietaria del PRI, pues no se trataba de un aspecto frívolo ni ocioso toda vez que era la materia de la controversia en el asunto que estuvo a su consideración.

Refieren que el 29 (veintinueve) de julio, la magistrada instructora requirió a la consejera presidenta del IEEP la versión estenográfica del cómputo supletorio y acta de cómputo supletorio relativas a la elección del Ayuntamiento, sin embargo, el requerimiento fue deficiente porque en la elección municipal no existió un cómputo supletorio, lo que existió fue un cómputo municipal en el Consejo Municipal.

Además, mencionan que en el desahogo del requerimiento del 31 (treinta y uno) de julio, la funcionaria requerida remitió el oficio IEE/PRE-1589/2024, al que adjuntó copias certificadas de:

- Proyecto de acta CME/104 NICOLÁS BRAVO 0017/2024”;
- Acuerdo CME NICOLÁS BRAVO AC-0010/2024; y
- Certificación de acta de cómputo municipal.

Asimismo, indican que posteriormente, sin mayor pronunciamiento ni reserva respecto al efectivo cumplimiento de lo requerido, del cual no se adjuntó la versión estenográfica de la sesión, ni se expusieron las causas para no remitirla, el 3 (tres) de septiembre, la magistrada instructora tuvo por recibido el oficio de referencia con sus anexos y ordenó agregarlos al expediente.

Por último, refieren que a su juicio no se advierte que las diligencias que en este respecto pudo haber hecho la magistrada instructora pudieran haber obstaculizado la emisión de la resolución, ni retrasado su emisión, por el contrario, hubieran sido de gran utilidad para dilucidar y maximizar el principio de certeza respecto a la participación de un supuesto representante

**SCM-JRC-300/2024 Y  
SCM-JDC-2425/2024 ACUMULADOS**

ante el Consejo Municipal que a la postre, propició un recuento total de votos, que sin sustento legal -a su juicio- se concedió.

Los agravios son **infundados**.

Ello, pues contrario a lo señalado por Nueva Alianza y el Candidato, la magistrada instructora no evadió su facultad de instrucción para allegarse de elementos para mejor proveer, pues incluso realizó diversas actuaciones, entre ellas, el requerimiento de 29 (veintinueve) de julio<sup>14</sup> en el que solicitó: 1) la versión estenográfica del cómputo supletorio, y; 2) el acta de cómputo supletorio.

En ese sentido, el requerimiento tuvo por objeto contar con mayores elementos para verificar la representación propietaria del PRI, cuestión que de ninguna manera podría considerarse ociosa o frívola como lo pretende hacer valer la parte actora, pues como se indicó, dicho requerimiento tenía como finalidad allegarse de diversa documentación para estar en aptitud de resolver la controversia.

Además, tampoco tienen razón al afirmar que la magistrada instructora pretendió evadir su facultad, pues ha sido criterio de este Tribunal Electoral que, el hecho de que la autoridad responsable no haya ordenado la práctica de diligencias para mejor proveer no ocasiona perjuicio<sup>15</sup>, ya que ello es una facultad potestativa de quien resuelve cuando considere que en el expediente no se encuentran elementos suficientes para resolver según se establece en la jurisprudencia 9/99 de la Sala Superior de rubro **DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO**

---

<sup>14</sup> Consultable en la hoja 298 del cuaderno accesorio único.

<sup>15</sup> Como ya dijo esta sala al resolver otros juicios relacionados con procedimientos sancionadores: SCM-JE-47/2022 y SCM-JE-204/2021.



**IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR<sup>16</sup>.**

Bajo estas mismas consideraciones tampoco tienen razón Nueva Alianza y el Candidato al afirmar que no se advierte que las diligencias que en este respecto pudo haber hecho la magistrada instructora pudieran haber obstaculizado la emisión de la resolución ni retrasado su emisión, por el contrario, hubieran sido de gran utilidad para dilucidar y maximizar el principio de certeza respecto a la participación de un supuesto representante ante el Consejo Municipal que a la postre, propicio un recuento total de votos, que sin sustento legal se concedió.

Ello, pues como se indicó, es facultad del órgano jurisdiccional ordenar o no la práctica de diligencias para mejor proveer, lo que en el caso no sucedió, pues justo como se indicó, la magistrada instructora consideró pertinente realizar el requerimiento de 29 (veintinueve) de julio, con el fin de allegarse de mayores elementos para resolver la controversia, cuestión que no le depara perjuicio a la parte actora, sino que, por el contrario, se implementó para aclarar su pretensión de verificar la legalidad del recuento impugnado.

Por último, no pasa desapercibido el hecho de que la magistrada instructora hubiera solicitado en el requerimiento a la consejera presidenta del IEEP, la versión estenográfica del cómputo supletorio y el acta de dicho cómputo, no obstante, no existió un cómputo de esa naturaleza en la elección del Ayuntamiento, se trató de un *lapsus calami* -error involuntario por falta de cuidado- por lo que, tal situación no puede trascender el sentido de la sentencia.

---

<sup>16</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000 (dos mil), página 14.

Lo mismo acontece, con relación a que la magistrada instructora sin mayor pronunciamiento ni reserva, se hubiera pronunciado respecto al efectivo cumplimiento de lo requerido, a pesar de que no se adjuntó la versión estenográfica de la sesión, ni se expusieron las causas para no remitirla, pues tal situación derivó de las facultades con que cuenta el órgano jurisdiccional para realizar diligencias para mejor proveer, de ahí que si bien la magistrada instructora consideró el 3 (tres) de septiembre, únicamente tener por recibido el oficio de referencia con sus anexos y ordenar agregarlos al expediente, no implicó un perjuicio a la parte actora.

#### **Acta de cómputo municipal**

Respecto de este tema, indican que en el “proyecto de acta CME/104 NICOLÁS BRAVO 0017/2024”, correspondiente a la sesión de cómputo municipal celebrada el 5 (cinco) de junio, que ofreció como prueba en la demanda de inconformidad se desprenden las siguientes circunstancias:

- En la sede de ese órgano transitorio estuvo presente, entre otras personas, José German Elvira Rayón, representante suplente del PRI, con una firma plasmada al margen.
- Previo a certificar la hora de inicio de sesión la secretaria del Consejo Municipal informó que estaba presente Emmanuel Santiago Jiménez representante suplente del PRI, quien protestó el cargo.
- A las 8:45 (ocho horas con cincuenta y cinco minutos), la secretaria dio cuenta con la presencia de la persona presidenta del Consejo Municipal, 3 (tres) personas consejeras, 5 (cinco) representantes partidistas y ella, siendo un total de 9 (nueve) personas, (según consta literalmente en el acta) en la sesión permanente de cómputo municipal.



- Posterior al informe de la secretaria del Consejo Municipal respecto al cumplimiento de los acuerdos aprobados por ese órgano, la funcionaria en mención comunicó que *“al inicio de esta sesión no se recibió ningún escrito o solicitud verbal relativa al recuento total de votos”*.
- Inmediatamente después, la secretaria señaló *“Señora consejera presidenta me permito informar al pleno que al inicio de esta sesión se recibió escrito o solicitud verbal relativa al recuento total de votos realizada por el partido político PRI”* por lo que: *“SI DEL CÓMPUTO EFECTUADO SE DETECTA EN EFECTO EXISTEN TANTO LA CAUSAL COMO LAS CONDICIONES ESPECIFICAS PARA EFECTUAR EL RECUENTO TOTAL ESTE SE LLEVARÁ ACABO”*.
- Acto seguido, sin haber sometido a consideración de las personas integrantes del Consejo Municipal la validez de la solicitud y la viabilidad del recuento, la presidenta del Consejo Municipal certificó que a las 9:01 (nueve horas con un minuto) inició el cómputo municipal.
- La consejera presidenta pidió a la secretaria del Consejo Municipal consultar la aprobación de un receso para entregar la constancia de mayoría.
- Según consta en el documento, la secretaria consultó sobre la reanudación de la sesión a las 14:00 (catorce horas) sin precisar el día.
- Posteriormente, se advierte que la consejera presidenta manifestó *“muy buenas noches señoras y señores integrantes del Consejo Municipal, bienvenidos a la reanudación de la sesión permanente de cinco de junio, solicito a la señora secretaria certifique la hora de reanudación de esta sesión y verifique el quorum legal, para sesionar”*
- Acto seguido la secretaria del Consejo Municipal certificó que *“... siendo las 15 horas con 11 minutos se reanuda la*

**SCM-JRC-300/2024 Y  
SCM-JDC-2425/2024 ACUMULADOS**

*Sesión Permanente de Cómputo Final...*” de igual forma le comunicó que se encontraban presentes 9 (nueve) de 9 (nueve) integrantes del Consejo Municipal.

Estos bloques de agravios resultan **inoperantes**, toda vez que descansan sustancialmente en lo argumentado en otros agravios que fueron desestimados.

Esto es, al declarar ineficaces los agravios de Nueva Alianza y el Candidato en cuanto a que el recuento de votos llevado a cabo en la sesión de cómputo municipal adquirió definitividad, no es posible estudiar estos agravios, pues los argumentos dependían de tal cuestión.

Resulta aplicable la jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS**<sup>17</sup>.

Asimismo, respecto al agravio en que indican que al expediente se encuentra agregada la copia certificada del acta de cómputo del Consejo Municipal, sin embargo, la certificación fue aportada por la consejera presidenta del IEEP el 31 (treinta y uno) de julio, por lo que resulta contradictoria su existencia, toda vez que en términos del calendario de actividades del proceso electoral local elaborado por el Instituto Nacional Electoral, la actividad de los órganos desconcentrados como es el caso del Consejo Municipal, concluyó el 12 (doce) de julio, por lo que en la fecha que fue remitido al Tribunal Local resultaba imposible que

---

<sup>17</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, 2005 (dos mil cinco), abril, página 1154.



hubiera sido certificado por alguna persona de entre quienes integraban el Consejo Municipal con facultades para ello, de ahí que a pesar de que el Tribunal Local la hubiera considerado documental pública, son dudosas las circunstancias de su existencia, es **inoperante**.

Esto es así, pues la parte actora parte de la premisa falsa de considerar que la certificación del “proyecto de acta CME/104 NICOLÁS BRAVO 0017/2024” que fue aportado por la consejera presidenta del IEEP, fue certificada por personal del Consejo Municipal, pues de las constancias remitidas se advierte que dicha certificación corrió a cargo del director de organización electoral del IEEP.

De ahí, que no fue emitida por alguna persona integrante del Consejo Municipal, como incorrectamente lo refiere Nueva Alianza y el Candidato, sino por personal del IEEP.

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS**<sup>18</sup>.

Así, al resultar **ineficaces** e **inoperantes** los agravios, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto, esta Sala Regional,

## RESUELVE:

---

<sup>18</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 2a./J. 108/2012 (10a.). Segunda Sala. Décima Época. Libro XIII, octubre de 2012 (dos mil doce), Página 1326.

**SCM-JRC-300/2024 Y  
SCM-JDC-2425/2024 ACUMULADOS**

**PRIMERO. Acumular** el juicio SCM-JDC-2425/2024, al juicio SCM-JRC-300/2024.

**SEGUNDO. Confirmar** la resolución impugnada.

**Notificar** en términos de ley.

Devolver los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archivar los expedientes como asuntos concluidos.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la magistrada y los magistrados, con el voto en contra del magistrado José Luis Ceballos Daza, quien formula voto particular, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DE LOS JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y PERSONAS CIUDADANAS) SCM-JRC-300/2024 Y SCM-JDC-2425/2024, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 48 DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL.**

Con el debido respeto, me aparto de la determinación adoptada por la mayoría en la sentencia de este juicio, pues considero que la declaración de ineficacia de los agravios bajo el argumento de que el recuento de votos ha adquirido definitividad no se ajusta a los principios de tutela judicial efectiva y derecho de acceso a la justicia, establecidos en los artículos 17 de la Constitución Federal y 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.



Para arribar a esta conclusión, es indispensable precisar la naturaleza y finalidad de los recuentos de votos en los Consejos Municipales, como es el caso que nos ocupa. Estos recuentos constituyen un mecanismo administrativo cuyo principal objetivo es asegurar la certeza de los resultados electorales. De ahí que cuando existen elementos que generan duda sobre la precisión de los resultados preliminares, el recuento permite verificar la correcta contabilización de los votos emitidos y, en su caso, corregir errores que puedan afectar la autenticidad del resultado.

Como se advierte de los antecedentes de la sentencia, el cinco de junio, el Consejo Municipal llevó a cabo el cómputo de la elección del Ayuntamiento de Nicolás Bravo, en la que se determinó realizar un recuento total de la votación resultando ganadora la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional (PRI).

Al efecto, se precisa que el artículo 312 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla establece las hipótesis normativas que regulan los recuentos como el que se refiere.

Dicho artículo contempla varias etapas para el desarrollo del recuento, las cuales se activan al cumplirse ciertos supuestos legales y fácticos. Entre los que destacan los siguientes:

- Condiciones para el recuento total: La fracción XII, del artículo citado, dispone que el Consejo Municipal debe realizar un recuento total de votos cuando la diferencia entre el candidato ganador y el segundo lugar sea igual o menor a un punto porcentual y exista una petición expresa del representante del partido que postuló al segundo lugar. Este procedimiento busca garantizar la transparencia y la

**SCM-JRC-300/2024 Y  
SCM-JDC-2425/2024 ACUMULADOS**

certeza en los resultados electorales, especialmente en escenarios de alta competitividad.

- Procedimiento del recuento: El artículo detalla las etapas del recuento, que incluyen la apertura de paquetes electorales para cotejar las actas, la realización de un nuevo escrutinio y cómputo cuando las actas presenten errores o alteraciones, y la suma de los resultados finales para su inclusión en el cómputo municipal. Estos pasos son fundamentales para asegurar la validez de la elección y la legalidad de las actuaciones.
- Formalidad y documentación: El recuento total debe llevarse a cabo de manera ordenada y documentada, con la participación de los representantes de los partidos políticos, quienes tienen derecho a formular observaciones y a que sus objeciones sean registradas. La apertura de paquetes y el escrutinio se formalizan mediante actas circunstanciadas que reflejan las incidencias y las decisiones tomadas.

La regulación descrita evidencia que el recuento total de votos constituye un procedimiento complejo que demanda una observancia rigurosa de cada disposición legal aplicable para asegurar su validez y legitimidad. Cada etapa del recuento, desde la solicitud inicial hasta la ejecución del cómputo final, está diseñada para brindar certeza y transparencia al proceso electoral. La correcta aplicación de estas normas es indispensable para que el recuento cumpla su objetivo de reflejar fielmente la voluntad popular y de garantizar que los resultados sean confiables y respeten los principios democráticos.

En este contexto, es fundamental que las decisiones adoptadas en sede administrativa durante los recuentos sean susceptibles de revisión jurisdiccional, ya que la intervención judicial asegura



el cumplimiento de los principios de legalidad, transparencia y certeza. La revisión por parte de una autoridad jurisdiccional permite identificar y corregir vicios o irregularidades que pudieran haber afectado la integridad del proceso, fortaleciendo así la legitimidad de los resultados.

En el presente caso, el partido actor alegó irregularidades vinculadas directamente con la solicitud y ejecución del recuento total, entre las cuales destacan:

- Indebida acreditación del representante del PRI. Se alegó que la persona que solicitó el recuento, Emmanuel Santiago Jiménez, no estaba debidamente acreditada al momento de la sesión de cómputo, pues su protesta como representante propietario se realizó después de que inició la sesión. Además, el partido actor refiere la existencia de discrepancias en las actas respecto a la presencia de este representante y la persona que realmente firmó el acta del cómputo. Estas irregularidades devienen relevantes, ya que, desde la óptica del partido actor, la validez de la solicitud del recuento depende de la legitimidad del solicitante.
- Indebida apertura de paquetes. El partido actor argumentó que el Consejo Municipal procedió a abrir paquetes electorales sin que se cumplieran las hipótesis normativas establecidas en el Código Local, lo cual afectaría la legalidad del procedimiento. La fracción V del artículo 312 establece criterios específicos para la apertura de paquetes, como errores evidentes en las actas o discrepancias en los resultados, los cuales, desde su perspectiva, no se demostraron.

El hecho de que el Tribunal Local haya analizado la cuestión de la acreditación del representante del PRI en su resolución evidencia la importancia del tema, y el planteamiento del agravio por parte del actor refuerza la necesidad de que esta Sala Regional profundice en el análisis. Resultaba fundamental que, ante los agravios hechos valer, se evaluara detalladamente si el razonamiento del Tribunal Local fue correcto, y en su caso, determinar si las alegaciones del actor eran fundadas o no. Esto no solo atendía al derecho del actor de recibir una respuesta completa y motivada, sino que también contribuía a la certeza del proceso electoral.

En el caso específico, el Tribunal Local revisó los requisitos para el recuento total establecidos en el artículo 312 del Código local, constatando que tras el recuento parcial la diferencia entre el primer y segundo lugar fue menor al uno por ciento, y que en el inicio de la sesión se había planteado la intención de solicitar el recuento total si se cumplía dicho umbral. Además, el Tribunal responsable evaluó la situación jurídica del representante del PRI respecto a su facultad para solicitar el recuento. Por lo tanto, la decisión mayoritaria, al determinar la ineficacia de los agravios bajo el argumento de que el recuento de votos ha adquirido definitividad adoptó una postura menos favorable que la determinada en la instancia local.

Así, desde mi perspectiva, resultaba fundamental que esta Sala Regional analizara los agravios del partido actor para despejar cualquier duda respecto a la legalidad del recuento de votos y, por ende, sobre la validez del resultado electoral. Este ejercicio de revisión hubiera permitido asegurar que el proceso cumpliera con los requisitos formales y sustanciales necesarios, así como evaluar si los agravios planteados por la parte actora resultaban atendibles y si en su caso, tenían un impacto significativo en la



certeza y legitimidad del proceso electoral.

Al limitar el análisis de la legalidad del recuento bajo la premisa de que ya adquirió definitividad, se deja al partido actor en una situación de desprotección jurídica y se compromete la integridad del proceso electoral al no abordar posibles irregularidades que pudieran haber surgido. En mi opinión, la función de esta Sala Regional no debe circunscribirse a reafirmar la definitividad de los actos administrativos electorales, sino que debe velar por la legalidad en cada etapa del proceso, asegurando que las cuestiones planteadas sean resueltas de manera sustantiva, garantizando la tutela judicial efectiva.

El derecho a la tutela judicial efectiva implica no solo el acceso a los tribunales, sino también un análisis exhaustivo de las pretensiones formuladas y la adopción de medidas adecuadas para restituir los derechos vulnerados. En este caso, revisar los vicios de origen, desde mi óptica, resultaba fundamental, ya que la validez del recuento de votos depende directamente de la legitimidad de la solicitud.

Por estas razones, con el debido respeto, apartándome de la determinación adoptada por la mayoría formulo el presente **voto particular**.

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.